



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

RESOLUCIÓN No.

0394

Valledupar, 16 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA EMPRESA INGECOD SOLUCIONES S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.835.002-3, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE TRITURACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO SAN FRANCISCO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°196-30598, ÁREA RURAL JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Cesar (en adelante Corpocesar), otorgó permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de trituración de material de construcción a operar en el predio San Francisco de matrícula inmobiliaria N°196-30598 área rural jurisdicción del Municipio de Gamarra Cesar, a, nombre de INGECOD SOLUCIONES S.A.S., con identificación tributaria No 900.835.002-3. Expediente CGJ-A-191-2020.

Mediante Auto No. 051 de 07 de mayo de 2025, la Coordinación GIT para la Gestión del seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos de Corpocesar, designó personal técnico para ejecutar visita técnica de control y seguimiento ambiental con el ánimo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que la Visita de control y seguimiento ambiental se realizó el día 23 de mayo de 2025, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de trituración de material de construcción que opera en el predio San Francisco de matrícula inmobiliaria N°196-30598 área rural jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, a la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.835.002-3, mediante Resolución No. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021.

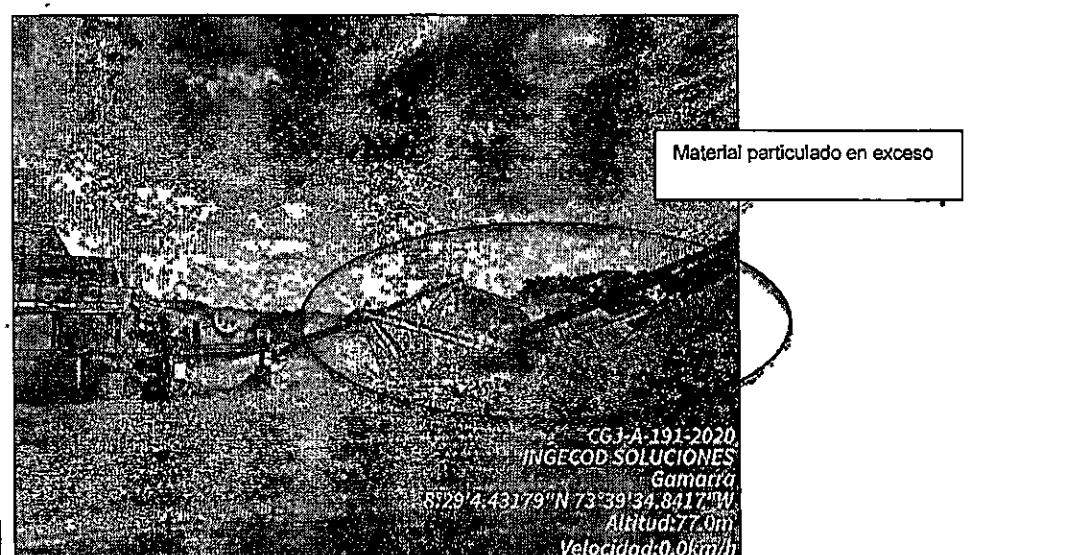
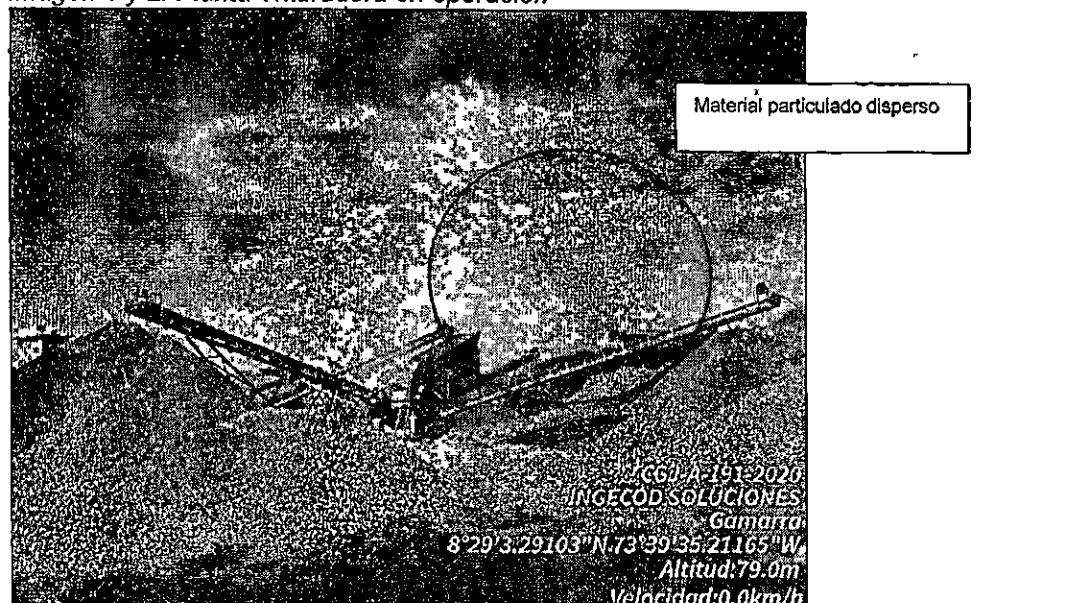
Que el día 13 de agosto de 2025, SGAGA-CGITGSLA – 025, se expidió el informe del control y seguimiento ambiental, determinándose un incumplimiento en las obligaciones impuestas la Resolución No. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, concluyéndose los siguientes hallazgos:

OBLIGACIÓN IMPUESTA:	
1	Contar con los equipos, infraestructura o instalaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de óptimas condiciones ambientales de operación.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Realizado el recorrido por el área, se evidencio en operación una planta de triturado para la producción de materiales tipo basalto, base, sub base y agregados, prevista de unidades de clasificación y trituración para la optimización del triturado. Este proceso se inicia depositando el material de construcción en el alimentador por el cargador o por la volqueta, usando la rampa de acceso, seguido este material del alimentador pasa por la zaranda utilizando la banda de transporte N°1, este material es clasificado por tamaño de 1", 1 1/4" y 1 1/2" y arenas, por las bandas 2, 3 y 4. En lo correspondiente al control de las emisiones se evidencia que en el acto administrativo otorgado se indica que serán instaladas flautas para realizar una aspersión por método de riego que implica una lluvia más o menos intensa y uniforme sobre la zaranda y bandas transportadoras del material, con el objetivo de que el agua se infiltre en el mismo punto donde cae y no permita la emisión eólica del	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0394 DE 16 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

material particulado. al momento de la visita la planta se encontraba en operación y no contaba con los sistemas de control de emisiones activados, se observa una nube de polvo producto de la actividad de triturado, la ingeniera manifestó que el material crudo, llega húmedo, se indica que por acción de la radiación y el viento pierde su humedad, por lo que es necesario se dispongan de las unidades de riego en la operación de la planta, es menester del usuario adecuar los sistemas de control de emisiones con el fin de cumplir con lo propuesto por el usuario al momento de solicitar el permiso.

Imagen 1 y 2. Planta Trituradora en operación



Fuente: Propia 2025

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

- 2 Adelantar la actividad conforme a la descripción técnica que se realiza en el informe inserto en la parte motiva de este proveído.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0394

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental se pudo constatar que la planta no cuenta con los equipos necesarios y propuestos por el usuario al momento de solicitar el permiso de emisiones, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales toda vez que no se observa la operación de los sistemas de control para minimizar las descargas de material particulado a la atmósfera, derivado del proceso de trituración. Con base en esto, se hace necesario que se implementen las medidas propuestas y aceptadas en la solicitud aprobada por medio de la resolución N°0556 de fecha 22 de noviembre de 2021.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: **NO**

5 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Por parte del área de contabilidad se reporta que el usuario INGECOD SOLUCIONES S.A.S., con NIT 900835002-3, presenta a la fecha un saldo pendiente de pago por \$2.197.715 correspondiente al servicio de seguimiento ambiental periodo del 2024. En caso de que haya realizado este pago es necesario que se remita el respectivo soporte de pago.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: **NO**

21 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Implementar sistemas de control para minimizar la emisión de material particulado a la atmósfera, generado por la operación del proyecto.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Según lo descrito en el análisis de las obligaciones N° 1 y 2 del presente informe, se concluye que a la fecha no se han implementado los sistemas de control contemplados dentro de la propuesta aprobada por esta corporación en temas de control para minimizar las emisiones, si bien es cierto que el material proviene de una fuente hídrica, y llega a su destino de acopio húmedo, los factores climatológicos, como las altas temperaturas y la intemperie hace que el material pierda la humedad y al momento de su procesamiento se aumentan las emisiones de partículas y/o material particulado, situación que se ha podido apreciar en las últimas diligencias de seguimiento realizadas a la planta, por ello la importancia de poner en funcionamiento estos sistemas, recordando que fueron los propuestos por el usuario al momento de la solicitud del permiso, y los cuales quedaron plasmados dentro del acto administrativo, se extrae directamente de la resolución N°0556 de 2021 lo allí descrito:

Imagen 7. Sistemas de control propuestos por el usuario y consignados en la resolución

0394

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0394 DE 16 DIC 2025 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6. Equipos, Infraestructura o Instalaciones para el control de emisiones.

La documentación aportada por El Peticionario como requisito para el permiso de emisiones atmosféricas reporta la existencia de equipos de control y mitigación de las descargas producidas a la atmósfera, los cuales se encuentran presentes en el proceso de la operación de planta de triturado de material pétreo; se propone el sistema de riego por aspersión directamente en la fuente de emisión del contaminante, de manera tal que el sistema implementado permita de una manera física de controlar la contaminación y para esto se aplica humedad al material en los diferentes puntos de emisión, para controlar las emisiones fugitivas a la atmósfera. El agua adherida a las partículas de suelo incrementa su masa y las fuerzas de tensión superficial, lo que disminuye su suspensión y transporte.

El sistema de control de la planta, está conformado por un tanque de 5.000 Lt, este a su vez bombear agua, conduciendo agua por tubería de Ø de 3" a un sistema de flautas de aspersión fabricadas en tubo galvanizado de Ø de 1/2" con 4 ó 5 nípulas de Ø 3/8" para la conexión de boquillas de aspersión, cuenta con una válvula de paso a la entrada de la flauta. El uso frecuente de irrigadores de agua, que se encargaran básicamente de mantener húmedo el material con el fin de evitar las emisiones de polvo. Se debe tener especial cuidado en los tiempos de riego establecidos y en la cantidad de agua a utilizar, evitando el humedecimiento excesivo del material.

Para la planta de trituración de material de construcción al control se limita al riego por aspersión es el método de riego que implica una lluvia más o menos intensa y uniforme sobre la zaranda (triturador secundario) y bandas transportadoras del material (correa de transporte) con el objetivo de que el agua se infiltre en el mismo punto donde cae y no permita la emisión sólida del material particulado. Tanto los sistemas de aspersión como los de goteo utilizan dispositivos de emisión o descarga en los que la presión disponible en el ramal induce un caudal de salida. La diferencia entre ambos métodos radica en la magnitud de la presión y en la geometría del emisor. Es decir que para las bandas (correa de transporte) se utilizará los aspersores y para la alimentación de la tolva (clasificador primario) y el

Fuente. Resolución N°0556 del 22 de noviembre de 2021

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

	OBLIGACIÓN IMPUESTA:
22	Implementar oportunamente las acciones de respuesta descritas en el plan de contingencia. En el evento en que las medidas tomadas no sean suficientes se deberán suspender inmediatamente las actividades de producción de la planta.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Se debe tener en cuenta que el plan de contingencias dentro de un permiso de emisiones se presenta para establecer las acciones a seguir en caso de situaciones imprevistas que puedan afectar la calidad del aire o la seguridad ambiental. Este plan detalla cómo se responderá a eventos como fallas en los sistemas de control de emisiones, derrames de sustancias peligrosas o condiciones climáticas extremas que puedan aumentar la contaminación atmosférica. Para el caso particular del proyecto se confirma que no se encuentran en funcionamiento los sistemas de control de emisiones, lo que esta generando que en picos de operación la planta trituradora genere aumento en el material particulado, producto de la falta de implementación de estos sistemas, como son el riego por aspersión directa en la fuente de emisión del contaminante, el no uso de sistema de flautas de aspersión que deben estar instaladas y en funcionamiento, así como los irrigadores de agua los cuales deben mantener húmedo el material, sistemas que fueron propuestos por el usuario al momento de solicitar el permiso y que a la fecha no se han puesto en funcionamiento.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

	OBLIGACIÓN IMPUESTA:
25	Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Con base a los resultados de la actividad de seguimiento realizada para el año 2025 se reitera el incumplimiento y la falta de implementación de medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en el proyecto, esto teniendo en cuenta estas medidas son dadas por los sistemas de control con los que debe contar la planta de triturado y que a la fecha no se han adaptado pudiendo generar presuntamente una afectación al recurso aire, por la generación constante de material particulado, se insiste que es necesario cumplir con las exigencias de los actos administrativos acogiéndose a lo que el usuario propone al solicitar la aprobación por parte de Corpocesar.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0394 DE 16 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

CONCLUSIONES:

Se concluye que la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.835.002-3, viene incumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo tercero, N° 1,2,5,21,22 Y 25 de la Resolución N°. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, emanada en la Dirección General de Corpocesar.

Mediante Auto N°. 154 del 14 de agosto de 2025, se efectuó requerimiento a la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900.835.002-3, para el cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución N°. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, emanada en la Dirección General de Corpocesar.

Así las cosas, es ineludible que el investigado viene con un incumplimiento reiterativo de las obligaciones impuestas en la Resolución N°. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, tal como se cita a continuación:

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección". La identificación de estas acciones fue realizada desde un análisis técnico ejecutado en campo, las evidencias encontradas en la misma inspección y almacenados en el expediente correspondiente CGJ-A-191-2020.

Teniendo en cuenta que durante el recorrido se evidenciaron acciones de incumplimiento de obligaciones y técnicamente inadecuadas por el proyecto y sus ejecutores en torno a la operación de la planta trituradora, se identifican acciones impactantes que puedan llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el ambiente por el mal funcionamiento de esta actividad, en lo concerniente a la carencia de medidas técnicas para el control de las emisiones atmosféricas, poniendo en riesgo la salud de los pobladores de la región.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socioeconómico
Cambios en el uso del suelo.	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración ó modificación del Paisaje.	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Deterioro de la calidad del aire.	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza	
Generación de ruido		
Abandono ó disposición de residuos sólidos		

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos: La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

0394

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° DE 16 DIC 2025 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Como producto del análisis técnico desarrollado en el cuerpo del informe técnico y en consideración con lo evidenciado en la diligencia de inspección ocular, se establece que se han presentado impactos ambientales de magnitud considerable, de orden reiterativo y de tiempo superior a los 5 años, lo cual desde un análisis técnico podría generar importantes daños o afectación a la salud de los pobladores del sector, así mismo se determina que los impactos ambientales derivados de esta actividad están relacionados principalmente con el deterioro de la calidad del aire.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

"Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

Los principales bienes de protección que pueden verse afectados por la ejecución de las labores dentro del predio San Francisco corresponden al recurso aire y las unidades del paisaje las cuales se alteran con la actividad permissionada.

SISTEMAS	SUBSISTEMAS	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire Suelo
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje

Tiempo De Infracción: se podría determinar que el tiempo de infracción corresponde a un periodo superior a DOS (2) años, en razón a que los múltiples incumplimientos y falta de mejoras en los procesos productivos se inician desde la puesta en operación de la planta trituradora y permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través de comunicación SGAGA- SGAGA-CGITGSLA-3400-322 de 14 de agosto de 2025, se comunicó a la Oficina Jurídica de esta corporación "REITERATIVAS SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL". dentro de las labores de seguimiento y control adelantadas por la Coordinación del Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, dentro del proceso Expediente CGJ-A-191-2020, le corrió traslado a la Oficina Jurídica de esta corporación, informando sobre el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N°. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, por parte de la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.* En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

0394

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No DE POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes **definiciones** *Plan de manejo ambiental*: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibídem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental**. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, según el cual LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales**. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

0394

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya *violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto - ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Descendiendo al caso concreto observamos que según comunicación con radicado No. SGAGA-SGAGA-CGITGSLA-3400-322 de 14 de agosto de 2025, emanado de la Coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S, se encuentra transgrediendo la normatividad ambiental vigente, puesto que se sustraiga de cumplir con las obligaciones impuestas en especial, los numerales, N° 1,2,5,21,22 Y 25 del artículo tercero de la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo, Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0394 DE 16 DIC 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución No. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, emanada en la Dirección General de Corpocesar.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta el informe técnico de visita de inspección del día 23 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental, es especial lo establecido en artículo 2.2.2.3.1.1., artículo 2.2.2.3.1.3, artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002, el literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995; y artículo tercero de la Resolución No. 0556 de fecha 22 de noviembre de 2021, con los cuales se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de **SUSPENDER** de manera inmediata todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) extraídos en la operación de la planta de trituración de material de construcción en el predio San Francisco de matrícula inmobiliaria N°196-30598 área rural jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, Desarrolladas por **INGECOD SOLUCIONES S.A.S**, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que además se está ocasionando un grave daño ambiental en la zona.

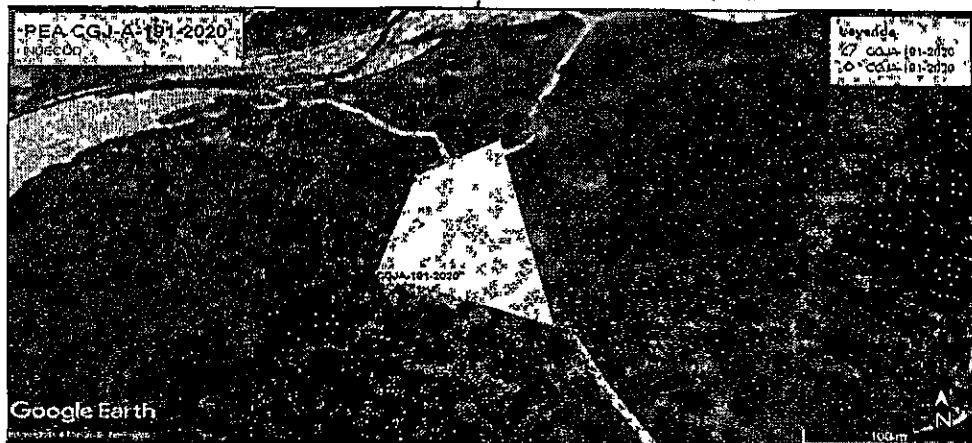
El proyecto se encuentra localizado en las coordenadas geográficas Latitud: 8°29'3.22""N, Longitud: 73°39'33.63"W, Datum Magna Sirgas, Colombia origen central, con altura registrada por el mismo medio de 74 metros sobre el nivel del mar, el acceso al área de interés se encuentra en la carretera nacional que del corregimiento de Besote comunica al municipio de Aguachica, desviándose a la derecha a 670 metros aproximadamente de Besote, ingresando hasta una distancia de 2,76 Km hasta donde se encuentra instalada la planta de trituración de material.

Imagen 1. Polígono Permiso Emisiones INGECOD

0394

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.



Fuente: Google Earth Pro

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA contra INGECOD SOLUCIONES S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.835.002-3, Representada legalmente por el señor CELSO JOSE OSORIO DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 9692454, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) extraídos en la operación de la planta de trituración de material de construcción a operar en el predio San Francisco de matrícula inmobiliaria N°196-30598 área rural jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Policía del Municipio de Gamarra – Cesar, para que materialice el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes..

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a la empresa INGECOD SOLUCIONES S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINAL

0394 6 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

N° 900.835.002-3, Representada legalmente por **CELSO JOSE OSORIO DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.692.454, o quien haga sus veces, en el predio San Francisco, área rural jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar., o en el correo electrónico en el correo electrónico ventas@ingecodssas.com para lo cual, por Secretaría llábrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA contacto@anm.gov.co para su conocimiento y demás fines de su competencia.

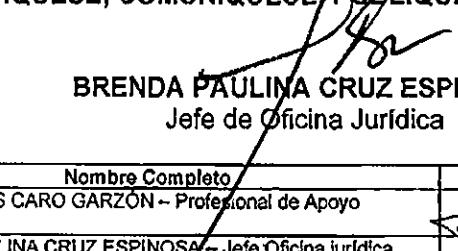
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

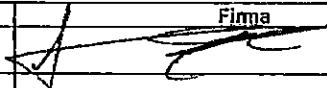
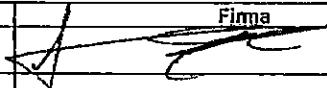
ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JOSE CARLOS CARO GARZÓN – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306